

Firma no válida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
Asistente Judicial (notificaciones)
CAROLINA / Servicio Digital - P
Fecha: 06/06/2022 16:36:23 F:
JUDICIAL, O. Judicial: PUNO
NLPTT
WIDES ANAMURO DIANA
Ordel Peru
CACION
NO.FI
DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

06/06/2022 16:26:36

Pag 1 de 1



420220104012022001132101134000072

NOTIFICACION N°10401-2022-JR-LA

EXPEDIENTE	00113-2022-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUR
JUEZ	RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA	ESPECIALISTA LEGAL	POMA YUPANQUI NANCY
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: CCORI AGUILAR, JACINTO		
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,		
DESTINATARIO	CCORI AGUILAR JACINTO		

DIRECCION **Dirección Electrónica - N°103721**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 06/06/2022 a Fjs: 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. NRO. 03

6 DE JUNIO DE 2022

Firma no válida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
 N° 237 (NL)
 Secretario P
 Nativ FAL
 Fecha: 07
 RESOL
 JUDIC
 PUNO

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 00113-2022-0-2101-JR-LA-01
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA
 ESPECIALISTA : POMA YUPANQUI NANCY
 DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO
 DEMANDANTE : CCORI AGUILAR, JACINTO

RESOLUCIÓN N° 03

Puno, seis de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS: Los autos, con el escrito ingresado por mesa de partes electrónica, con registro N° 3496-2022, mediante el cual cumple con subsanar la observación anotada en la resolución Dos, por consiguiente se da cuenta el escrito de subsanación de demanda ingresado con registro N° 2693-2022; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

SEGUNDO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del TUO la Ley 27584, aprobada por el Decreto Supremo 011-2019-JUS. Asimismo, en el Proceso Contencioso Administrativo también se rige por el principio de favorecimiento del proceso¹, previsto en el numeral 3 del artículo 2° del dispositivo antes señalado.

La competencia en la tramitación de los Procesos Contenciosos Administrativos, se encuentra delimitada en el numeral 4 del artículo 2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, que prevé: *"Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo. Los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de los siguientes procesos: En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo"*.

TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. La demanda interpuesta, con el escrito de subsanación, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y no se halla incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia contenidos en el artículo 426° y 427° del mismo cuerpo normativo. Asimismo, se cumple con los requisitos especiales contenidos en el artículo 21° del TUO de la Ley 27584, y no se halla de igual modo dentro de las causales de improcedencia contenidos en el artículo 22° del cuerpo normativo antes mencionado.

CUARTO: DE LA VÍA QUE CORRESPONDE AL PRESENTE PROCESO. La pretensión instada es un caso justiciable y de relevancia jurídica, de conformidad con el con

¹El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

el numeral 2 del artículo 4° y el numeral 2 del artículo 5° del TUO de la Ley 27584, asimismo, la demandante tiene legitimidad para obrar activa, debiendo de ser tramitada su pretensión conforme a las reglas del proceso **ORDINARIO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 27° del cuerpo normativo antes señalado

QUINTO: DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Por otro lado, se debe solicitar la remisión del Expediente Administrativo relacionado con la actuación impugnada, de conformidad con el artículo 23° TUO de la Ley 27584, concediendo el plazo máximo establecido de **QUINCE DÍAS**. Al ser el plazo otorgado el máximo señalado en la norma, el incumplimiento de la demandada en el plazo establecido denotará una manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, pudiéndose prescindir del mismo, teniéndose en cuenta la conducta procesal al momento de emitir Sentencia.

SEXTO: DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El defensor y representante judicial de la demandada, es el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno; conforme lo establece el artículo 24° y 25° del Decreto Legislativo 1326. Por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por **JACINTO CCORI AGUILAR**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, representada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, que tiene como:

Pretensión Principal.-

"Se ordene a la demandada, el cumplimiento del pago de los intereses legales que han generado los adeudos de los devengados dejados de percibir oportunamente por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, la misma que debe ser calculada por el periodo que no se le abono correcta y oportunamente el indicado derecho laboral, esto es, del periodo comprendido desde el 22 noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, en que se deroga la Ley del Profesorado, para cuyo efecto la entidad debe emitir acto administrativo que contenga los cálculos de los intereses generados por el periodo señalado."

SEGUNDO.- TRAMÍTESE en la vía del proceso **ORDINARIO**.

TERCERO.- TRASLADO de la demanda a la parte demandada y a quien esté a cargo de llevar a cabo la defensa jurídica, según corresponda, por el plazo de **DIEZ DÍAS**; debiendo notificarse con arreglo a ley.

CUARTO.- ORDENO que la demandada, en el plazo de **QUINCE DÍAS** de notificada cumpla con **REMITIR** copias certificadas del Expediente Administrativo relacionado con la actuación impugnada, respecto de la actora, de forma **ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA**, con sus respectivos cargos de notificación; bajo apercibimiento de prescindirse del mismo, resolverse con las pruebas acompañadas por el demandante y tenerse en cuenta la conducta procesal al momento de emitir Sentencia.

QUINTO.- AL EXORDIO.- Téngase por señalado la casilla judicial y la casilla electrónica que indica, lugar donde se hará llegar las ulteriores notificaciones de Ley. Asimismo, el domicilio procesal que indica, en lo que fuera pertinente. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Por ofrecidos; **A LOS ANEXOS.-** A sus antecedentes. **NOTIFIQUESE.-**